

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-176/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** JOSÉ MIGUEL  
YAÑEZ RONQUILLO Y OTROS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO**                    **PONENTE:**  
GABRIEL                            HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIO:** JOSÉ EDGARDO  
MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia definitiva** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral, atribuidas a:

- 1) José Miguel Yáñez Ronquillo, Presidente Municipal de Guachochi;
- 2) Silvia Caro Hernández, Candidata por el Partido Revolucionario Institucional a Síndica de Guachochi;
- 3) Roberto Arturo Medina Aguirre, Candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado local por el Distrito 22; y
- 4) Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

**GLOSARIO**

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Silvia Caro Hernández, Roberto Arturo Medina Aguirre, PRI, PAN y PRD.

<sup>2</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por ambos principios, integrantes del Ayuntamiento y Sindicaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>MORENA</b>	Partido MORENA.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionarios Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SERCIEE</b>	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO**

**1.1.1. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.1.2. Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de marzo, el representante de MORENA presentó denuncia ante el Instituto, en contra de:

- 1) José Miguel Yáñez Ronquillo, Presidente Municipal de Guachochi;
- 2) Silvia Caro Hernández, Candidata por el Partido Revolucionario Institucional a Síndica de Guachochi;
- 3) Roberto Arturo Medina Aguirre, Candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado local por el Distrito 22; y,
- 4) PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

**1.1.3. Registro ante el Instituto.** El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente con la clave IEE-PES-033/2024, se reservó la admisión y vinculó a la asamblea municipal de Guachochi, a fin de que en auxilio de labores remitiera de forma física las constancias originales del escrito de queja y anexo.

**1.1.4. Admisión del PES ante el Instituto.** El uno de abril, se admitió el PES en contra de la denuncia presentada el catorce de marzo por el partido MORENA.

**1.1.5. Medidas cautelares.** El cuatro de abril, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

**1.1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente de investigación a este Tribunal.

## 1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL

**1.2.1. Registro del expediente en el Tribunal.** El veintiuno de abril, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-176/2024** y, a su vez, remitió los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

**1.2.2. Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el quince de mayo, la Presidencia lo turnó al Magistrado Instructor.

**1.2.3. Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**1.2.4. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** Al día siguiente se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia que convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denunciaron infracciones en contra de José Miguel Yáñez Ronquillo Presidente Municipal de Guachochi, Silvia Caro Hernández, candidata por el PRI a Síndica del citado Municipio y Roberto Arturo Medina Aguirre, candidato por el PRI a Diputado local por el Distrito 22, todos ellos por las infracciones de: actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, así como por la vulneración al artículo 105 de la Ley Electoral.

De igual forma, se denunció al PRI, PAN y PRD, por *culpa in vigilando*; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 134, párrafos

séptimo y octavo de la Constitución Federal; 37, párrafos primero y cuarto, 105, 197, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; 3, 257 numeral 1) inciso e), 263 numeral 1) incisos c), d) e i), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.<sup>3</sup>

Además, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**.

Hipótesis que se actualizan en el asunto que nos ocupa, ya que las infracciones de: actos anticipados de campaña, promoción personalizada uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 105 previstas en la normativa electoral; además, los hechos denunciados sólo pueden impactar en elecciones locales como lo son, la Presidencia Municipal y Sindicatura del Municipio de Guachochi, así como en la Diputación del Distrito Electoral local 22; estando acotadas al territorio de dichas localidades dentro del Estado de Chihuahua; y no tratarse de conductas cuya denuncia corresponda conocer exclusivamente a las autoridades federales.

Por lo anterior, este Tribunal es competente para conocer de las infracciones y hechos denunciados.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el escrito presentado por el PAN en la audiencia de pruebas y alegatos, se objetaron las pruebas y argumentos esgrimidos por la parte denunciante, aduciendo que en el escrito de denuncia no acreditó de forma clara y precisa los hechos que se pretenden demostrar, además que no contaba con los mínimos elementos necesarios y por tanto, procede su desechamiento de plano, al ser frívola la queja.

Esto ya que los hechos concatenados con las pruebas que ofreció Morena no producen convicción suficiente sobre la controversia, puesto que no brindan los elementos necesarios para aseverar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sean acordes al relato de hechos.

Al respecto, este Tribunal considera que se debe desestimar la causal de improcedencia invocada por las razones siguientes.

La frivolidad de la denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 309, numeral 2, de la Ley Electoral.

Así, una denuncia podrá estimarse frívola cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una denuncia se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho.

Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la denuncia se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el partido denunciante relató los hechos en que se basa su queja, las infracciones que le atribuye a los denunciados, citó los supuestos normativos conculcados y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrarlos, situación que genera que la denuncia de mérito no pueda ser calificada como frívola.

En esa óptica, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

#### **4. HECHOS DE LA CONTROVERSI.**

##### **CONDUCTAS DENUNCIADAS**

En el caso, MORENA denunció la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando*. Esto con motivo de tres publicaciones en la red social Facebook respecto de una convocatoria dirigida a la ciudadanía para

reunirse en la glorieta de las letras del municipio de Guachochi, a fin de participar en una caravana por el registro de diversas candidaturas.

### DENUNCIADOS

- José Miguel Yáñez Ronquillo, Presidente Municipal de Guachochi;
- Silvia Caro Hernández, Candidata por el PRI a Síndica de Guachochi;
- Roberto Arturo Medina Aguirre, Candidato por el PRI a Diputado local por el Distrito 22; y,
- Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

### VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Contravención al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 197, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, 105, 257 numeral 1 inciso e), 259 numeral 1), inciso a) y 263 numeral 1 incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.

#### 4.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el partido denunciante

MORENA al presentar su queja refiere que se han realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a José Miguel Yáñez Ronquillo, en su calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Guachochi; Silvia Caro Hernández, en su calidad de Precandidata a Síndica Municipal del citado municipio; Roberto Arturo Medina Aguirre, como precandidato a Diputado por el Distrito 22 local, así como al PRI, PAN y PRD, por *culpa in vigilando* de sus militantes.

Lo anterior, derivado de que aún y cuando la veda electoral inició el uno de marzo, los denunciados han estado violentando la Ley Electoral al realizar actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, consistentes en convocar al electorado a reunirse el quince de marzo, a las diecisiete horas, en la glorieta de las

letras del municipio de Guachochi, para que participaran en una caravana por el registro de candidaturas, actividad que evidentemente actualiza las infracciones antes señaladas.

Ello, ya que el trece de marzo, los precandidatos registrados por el PRI, José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre, publicaron en sus perfiles personales de la red social Facebook, la invitación pública, para que los votantes participaran en un evento denominado “CARAVANA”, mismo que se realizaría a las diecisiete horas del quince de marzo, con cita para reunirse en la Glorieta de las letras de la ciudad de Guachochi.

Señalado lo anterior, refiere el denunciante que se infringe la normativa electoral al no respetar el tiempo legal de veda electoral, ya que dicho acto masivo, constituyó un acto para posicionar a los denunciados mediante actos anticipados de campaña, cuyo propósito fue influir en el electorado.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:



**A. Publicación realizada en la red social “Facebook” del perfil de José Miguel Yáñez Ronquillo.**

- **Tiempo.** Visible desde el trece de marzo, a la fecha en la que se realice la certificación.
- **Lugar.** En la cuenta de la red social “Facebook” del perfil de José Miguel Yáñez Ronquillo<sup>5</sup>.
- **Modo.** Publicación en la cual se puede observar al denunciado invitando a la entrega de la constancia de Registro como candidato en el municipio de Guachochi.

#### **B. Publicación realizada en la red social “Facebook” del perfil de Silvia Caro Hernández.**

- **Tiempo.** Visible desde el trece de marzo, a la fecha en la que se realice la certificación.
- **Lugar.** En la cuenta de la red social “Facebook” del perfil de Silvia Caro Hernández<sup>6</sup>.
- **Modo.** Publicación, en la cual se puede observar a la denunciada, invitando a la entrega de la constancia de Registro como candidata en el municipio de Guachochi.

#### **C. Publicación realizada en la red social “Facebook” del perfil de Roberto Aturo Medina Aguirre.**

- **Tiempo.** Visible desde el trece de marzo, a la fecha en la que se realice la certificación.

---

<sup>5</sup> Localizable en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/shars/p/WtJg2YWPomUng75f/?mibextid=WC7FNe>

<sup>6</sup> Localizable en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/shars/p/bNDeptDrzvE47EkR/?mibextid=WC7FNe>

- **Lugar.** En la cuenta de la red social “Facebook” del perfil de Roberto Arturo Medina Aguirre<sup>7</sup>.
- **Modo.** Publicación, en el cual se puede observar al denunciado invitando a la entrega de la constancia de Registro como candidato en el municipio de Guachochi.

#### **4.2 Manifestaciones vertidas por José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre (denunciados)**

- **Actos anticipados de campaña**

Los denunciados señalan que, el quince de marzo, se llevaron a cabo sus registros oficiales en las instalaciones de la Asamblea Municipal de Guachochi del Instituto, evento público que estuvo amparado por la Ley Electoral, así como por las propias normas reglamentadas del Consejo Estatal del Instituto.

Ello, debido a que el artículo 105 de la Ley Electoral, expresamente dispone que está permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como las candidatas o candidatos, emitir un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Señalan que, el evento denunciado fue en ejercicio de sus derechos concedidos tanto por la Ley Electoral como por la propia autoridad administrativa electoral, ya que se llevó a cabo en las instalaciones de la Asamblea Municipal de Guachochi del Instituto y dentro del periodo legalmente permitido para ello, es decir el quince de marzo.

---

<sup>7</sup> Localizable en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/shars/LaiyJCwpKuNT8ptt/?mibextid=WC7FNe>

Continúan manifestando que, en tal evento público, los Consejeros y Consejeras de la Asamblea Municipal estuvieron presentes, dando fe de su legalidad, pues como parte del registro de su candidatura decidieron ejercer tal derecho de dar un mensaje a las personas simpatizantes que acudieron al lugar.

Al respecto, señala que dicha circunstancia de ninguna manera configura un acto anticipado de campaña pues, la propia Ley Electoral y el Reglamento validan tanto el evento como los mensajes que sean expresados en el registro de una candidatura, dentro de las instalaciones de la Asamblea Municipal.

Por lo que refieren que es evidente que la publicidad denunciada en cada uno de los perfiles señalados por Morena no violenta ninguna norma electoral y mucho menos configura un acto anticipado de campaña cómo lo quiere hacer valer el denunciante.

Por el contrario, dicha publicidad es acorde a la normativa electoral, ejercida con base en el derecho que tuvieron las candidaturas para emitir en mensaje al electorado.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

Respecto a esta infracción, refieren los denunciados que de igual forma resulta improcedente la queja relacionada con el uso indebido de recursos públicos, respecto al evento llevado a cabo con motivo del registro oficial de sus candidaturas, ello toda vez que tal evento fue acorde a los requisitos establecidos para ello.

Lo anterior, debido a que se dio avisó con tiempo a la Asamblea Municipal para que en sus instalaciones se pudiera dirigir el mensaje hacia el electorado que decidiera acudir al evento de registro.

Al respecto, la y los denunciados señalan que, fue en las propias instalaciones de la autoridad electoral en donde se llevó a cabo el evento, lo cual, no implicó gasto alguno por parte de los señalados como responsables para su realización, menos aún el uso de recursos públicos ya que la autoridad electoral fue quien proporcionó el equipamiento necesario para dicho evento.

Por otra parte, el hecho de que la invitación al evento se haya realizado por medio de las respectivas cuentas de Facebook de los denunciados, no implica el uso de recursos públicos, pues en ejercicio de sus derechos políticos electorales realizaron la invitación acorde a la normativa electoral.

Además de lo referido, argumentan que conforme al principio de carga probatoria consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, el denunciante no ha probado el uso de recursos públicos en la emisión de la invitación y mucho menos en el evento organizado por la Asamblea Municipal, de tal manera que en el caso concreto no existe alguna acreditación sobre las supuestas ilegalidades adjudicadas a los denunciados.

Por lo anterior, argumentan que la denuncia presentada por el partido Morena resulta “*inexistente*”, ya que las publicaciones materia del presente asunto no contravienen la normativa electoral, al no configurarse un acto anticipado de campaña, promoción personalizada o bien un uso indebido de recursos públicos.

#### **4.3. Manifestaciones vertidas por el PRI (en su defensa)**

Señala el partido en su escrito presentado el veinticinco de marzo<sup>8</sup>, que no participó en la organización y/o realización del evento señalado como Caravana, asimismo refiere que no fue organizado ni realizado por el PRI, por otra parte, aduce que no causó ninguna erogación económica.

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 94 del expediente en el que se actúa.

Lo anterior debido a que, fue la ciudadanía la que, mediante un ejercicio libre, frente al interés de participar en apoyo de los aspirantes, realizaron una manifestación espontánea de voluntad.

#### **4.4. Manifestaciones vertidas por el PAN (en su defensa)**

La redacción de los hechos concatenados con las pruebas que ofrece la quejosa no produce convicción suficiente sobre la controversia, ya que no brinda los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes a su relato.

Así, en el caso en concreto, no se configura la *culpa in vigilando*, en atención a que el Comité Directivo Estatal del PAN, no instruyó, ni participó en ninguno de los hechos denunciados por la representante de MORENA.

Refiere el partido que, el quince de enero, tuvo verificativa la tercera sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, donde se aprobó el acuerdo de clave IEE/CEW25/2024, por el que se emitieron los lineamientos respectivos.

Asimismo, señaló que el artículo 73 de tales Lineamientos establece que los partidos políticos, alianzas electorales o aspirantes a candidaturas que hayan sido postuladas en el SERCIEE, podrían solicitar por escrito, dentro del periodo comprendido del dos al quince de marzo de dos mil veinticuatro, una solicitud para emitir un mensaje dirigido al electorado en las instalaciones del Consejo Estatal o de la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

Es por ello que, existe la presunción jurídica respecto a la legalidad en el ejercicio del derecho que les otorgó el artículo 105 a las candidaturas para que éstas emitieran un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral, siempre y cuando se realizara en las instalaciones del mismo, tal como

cauteladamente se tuvo comprobado en los autos que integran el expediente instruido en el Instituto.

Asimismo, refiere que de los hechos denunciados, la representante del partido MORENA, sostiene que la invitación pública en los perfiles de las personas denunciadas de la red social denominada “Facebook” con motivo de registro de sus candidaturas en el municipio de Guachochi, constituye una violación a la porción normativa antes precisada, por haber invitado a la población en general al evento denominado “CARAVANA” ya que a dicho de la quejosa el uno de marzo, dio inicio a la veda electoral y por ello, las personas denunciadas se encuentran infringiendo la constitución y la normativa electoral aplicable.

Sin embargo, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, quedó demostrado que tal evento fue realizado al amparo de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral, pues el quince de marzo a las dieciocho horas, fue programado un espacio para la emisión de un mensaje al electorado en las instalaciones de la Asamblea Municipal de Guachochi.

En consecuencia, es evidente que la pretensión perseguida por la denunciante resulta imprecisa, al no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar los elementos que configuran los actos que se pretenden imputar al PAN.

#### **4.7. Manifestaciones vertidas por el PRD (en su defensa)**

El PRD en su escrito presentado el uno de abril<sup>9</sup>, señaló que no tuvo participación alguna en la organización y/o realización de un evento denominado “CARAVANA” presuntamente celebrada a las diecisiete horas del quince de marzo, en la glorieta de las letras en el municipio de Guachochi, vinculada con el registro de las candidaturas de José Miguel Yáñez, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre.

---

<sup>9</sup> Visible en las fojas 145 y 146 del expediente en el que se actúa.

Señala como hecho notorio que, el PRD no cuenta con estructura municipal conformada de manera formal u oficial en dicho municipio.

## **5. Caudal probatorio.**

Acorde al acta de la Audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas:

### **5.1. Pruebas aportadas por el denunciante**

**Documental privada.** Consistente en seis imágenes insertadas en su escrito inicial de denuncia.

**Prueba técnica.** Consistente en tres ligas electrónicas insertadas en su escrito inicial de denuncia, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de veintiuno de marzo, identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-084/2024.

**Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-084/2024, de fecha veintiuno de marzo, respecto a la inspección de tres ligas electrónicas proporcionadas en su escrito inicial de denuncia.

**Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones.**

### **5.2. Por lo que hace a las partes denunciadas**

#### **5.2.1. José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández, Roberto Arturo Medina Aguirre y el PAN**

---

<sup>10</sup> Visible en las fojas 264 al 273 del expediente en el que se actúa.

En la audiencia de pruebas y alegatos se les tuvieron por reproducidos sus escritos de comparecencia y de contestación de denuncia, así como por ofrecidas las pruebas de su intención, en los términos precisados en los mismos, de las cuales se admitieron las siguientes:

**Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**.

### **5.2.2. PRI y PRD**

En la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo a los partidos PRI y PRD sin comparecer a la misma, así como sin dar contestación a la denuncia, sin expresar los alegatos de su intención y sin ofrecer medio probatorio alguno.

### **5.3. Diligencias realizadas por el Instituto**

**Pruebas de carácter técnico.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, se ordenó en diligencias preliminares de investigación, certificar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante consistente en la inspección ocular respecto de **tres ligas electrónicas** insertadas en el escrito de denuncia, las cuales obran en acta circunstanciada de veintiuno de marzo de clave **IEE-DJ-OE-AC-084/2024**.

**Requerimientos de información solicitados por el Instituto.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que remitiera copia certificada de la solicitud de registro de candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, de **José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina**, partes denunciadas en el presente PES.

En la misma fecha, la autoridad instructora solicitó el apoyo y colaboración del Ayuntamiento de Guachochi y se requirió al PAN, PRI y PRD, por

conducto de sus órganos de dirección estatal, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos materia de la denuncia

De igual manera, mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se solicitó el apoyo y colaboración del Congreso del Estado de Chihuahua y se requirió de nueva cuenta al PRD a fin de que proporcionara la información solicitada en el proveído de veinte de marzo.

Mediante proveído de uno de abril, se requirió a José Miguel Yáñez Ronquillo, en su carácter de Presidente Municipal del Guachochi, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de denuncia.

#### **5.4 Valoración probatoria.**

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a los medios de convicción, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2) de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, estas sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

## **5.5. Análisis de la acreditación de los hechos**

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas y desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

### **5.5.1. Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**a) Se acredita el carácter de funcionarios públicos de los denunciados José Miguel Yáñez Ronquillo y Roberto Arturo Medina Aguirre; así como la calidad de militante del PRI de Silvia Caro Hernández.**

De las constancias que integran la totalidad de los autos es posible acreditar que el denunciado **José Miguel Yáñez Ronquillo**, al momento de la presentación de la denuncia fungía como Presidente Municipal del Guachochi<sup>12</sup>, Chihuahua, así como que **Roberto Arturo Medina Aguirre**, actuaba como Asesor Técnico de la fracción parlamentaria del PRI<sup>13</sup> en el Congreso local; y por lo que hace a **Silvia Caro Hernández**, al momento de la denuncia fungía como militante del PRI de acuerdo a la solicitud de registro de candidatura<sup>14</sup>, por lo que se deduce su militancia partidista<sup>15</sup>. Tales calidades no fueron controvertidas, aunado a que, de las constancias que obran en autos, se desprenden dichos cargos.

**b) Se acredita el carácter como candidata y candidatos de los denunciados.**

Además, del caudal probatorio que obra en autos se advierte que mediante oficio IEE-DEPPP-4682024, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto, que la y los denunciados presentaron su registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 para contender por los cargos de Presidente Municipal de Guachochi, Síndica del citado municipio y Diputado de mayoría relativa por el Distrito 22, respectivamente; registros que actualmente tienen de acuerdo a la resolución IEE-CE109/2024 emitida por el Instituto, aprobada el cinco de abril<sup>16</sup>, lo anterior se hace valer como hecho notorio<sup>17</sup>, por lo cual se tiene por acreditado que las

---

<sup>12</sup> Cargo que ostenta de conformidad con la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Guachochi visible en la foja 70 del presente expediente.

<sup>13</sup> información visible en las fojas 147 a las 152 del expediente en el que se actúa.

<sup>14</sup> visible en la foja 87 del expediente en el que se actúa.

<sup>15</sup> Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia

<sup>16</sup> Consultable en el siguiente link: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

<sup>17</sup> Véase, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y

personas denunciadas fueron aspirantes y actualmente son candidatas a los cargos de elección popular antes mencionados, sin que exista expresión alguna que lo contradiga.

**c) Se acredita que los perfiles de la red social Facebook pertenecen a la y los denunciados.**

Por su parte, este Tribunal tiene por acreditado que los perfiles de la red social donde se colocaron las publicaciones motivo de la queja pertenecen a la y los denunciados; lo anterior ya que éstos no expresaron señalamiento alguno tendiente a negar su propiedad, por el contrario, solo realizaron manifestaciones dirigidas a señalar que las publicaciones no configuraban ninguna infracción electoral, pero sin negar su pertenencia.

**5.5.2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada**

- (1) Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que obran en tres ligas electrónicas, correspondientes a las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia, tal como se describen en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-084/2024, levantada por personal con fe pública del Instituto, tal y como se advierte a continuación.

<b>Liga electrónica</b>	<a href="https://www.facebook.com/share/p/WtJg2YWPomUng75f?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/WtJg2YWPomUng75f?mibextid=WC7FNe</a>
<b>Texto</b>	<i>“Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos cordialmente invitados. ♥♥♥”</i>
<b>Descripción de la imagen</b>	<i>Debajo se puede apreciar una imagen con un fondo de figura geométrica y signo en color azul, conformada también de otros elementos, los cuales procederé a describir de izquierda a derecha y de arriba abajo; se pueden observar una serie de textos en color negro y rojo, los cuales describiré de arriba abajo “GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO”, “CONSTANCIA DE”, “REGISTRO”, “de candidatos”, “CARAVANA”, “5:00 PM”, “GLORIETA DE LAS LETRAS”; debajo de estos se puede apreciar la imagen de tres personas; la primera, a la izquierda, aparentemente del género masculino, con barba en su rostro, vistiendo una camisa de manga larga en color blanco; enseguida, una persona aparentemente del género masculino de tez blanca, con lentes oftalmológicos, vistiendo una</i>

jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

camisa en color blanco y rojo y una chamarra roja con una figura grabada en color verde, blanco y rojo y otros elementos los cuales me es imposible distinguir dado el tamaño y la resolución de la imagen; a la izquierda una persona aparentemente del género femenino, con cabello con destellos grises, vistiendo una camisa de color blanco y un saco de color rojo. Debajo de estos, se puede observar una franja en forma de flecha ascendente de color verde con los siguientes textos dentro y que describo de izquierda a derecha "ARTURO", "PEPE", "SILVIA" debajo se puede apreciar una porción en forma de pirámide de color rojo con cuatro iconos en medio: el primero un corazón de color rosa con una "equis" en color blanco; el segundo un círculo de color azul, con otra circunferencia más pequeña dentro en color blanco y el texto "PAN" en color blanco; el tercero un círculo con contorno blanco dividido verticalmente en tres partes iguales, una en color verde con la letra "p" en color blanco, la siguiente en color blanco, con la letra "R" en color negro y la última en color rojo con la letra "1" en color blanco; el cuarto un círculo con contorno negro y dentro una figura en color negro en forma de un sol y de bajo el texto "PRD"



Imágenes

**Liga electrónica**

<https://www.facebook.com/share/p/bNDeptDrzvE47EkR/?mibextid=WC7FNe>

**Texto**

"Cordialmente invitados todas y todos, ahí nos vemos"  
 "#FuerzaYCorazonPorGuachochi"

**Descripción de la imagen**

Debajo se puede apreciar una imagen con un fondo de figura geométrica y signo en color azul, conformada también de otros elementos, los cuales procederé a describir de izquierda a derecha y de arriba abajo; se pueden observar una serie de textos en color negro y rojo, los cuales describiré de arriba abajo "GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO", "CONSTANCIA DE", 'REGISTRO', "de candidatos", "CARAVANA", "5:00 PM", 'GLORIETA DE LAS LETRAS"; debajo de estos se puede apreciar la imagen de tres personas; la primera, a la izquierda, aparentemente del género masculino, con barba en su rostro, vistiendo una camisa de manga larga en color blanco; enseguida, una persona aparentemente del género masculino de tez blanca, con lentes oftalmológicos, vistiendo una camisa en color blanco y rojo y una chamarra roja con una figura grabada en color verde, blanco y rojo y otros elementos los cuales me es imposible distinguir dado el tamaño y la resolución de la imagen; a la izquierda una persona aparentemente del género femenino, con cabello con destellos grises, vistiendo una camisa de color blanco y un saco de color rojo. Debajo de estos, se puede observar una franja en forma de flecha ascendente de color verde con los siguientes textos dentro y que describo de izquierda a

**Imágenes**

derecha "ARTURO", "PEPE", "SILVIA" debajo se puede apreciar una porción en forma de pirámide de color rojo con cuatro iconos en medio: el primero un corazón de color rosa con una "equis" en color blanco; el segundo un círculo de color azul, con otra circunferencia más pequeña dentro en color blanco y el texto "PAN" en color blanco; el tercero un círculo con contorno blanco dividido verticalmente en tres partes iguales, una en color verde con la letra "p" en color blanco, la siguiente en color blanco, con la letra "R" en color negro y la última en color rojo con la letra "1" en color blanco; el cuarto un círculo con contorno negro y dentro una figura en color negro en forma de un sol y de bajo el texto "PRD"



**Liga electrónica**

<https://www.facebook.com/share/LaiyJCwpKuNT8ptt/?mibextid=WC7FN>  
e

**Texto**

"Todos invitados a nuestra entrega de constancia en Guachochi ☺"  
¡Nos vemos ahí!

**Descripción de la imagen**

Debajo se puede apreciar una imagen con un fondo de figura geométrica y signo en color azul, conformada también de otros elementos, los cuales procederé a describir de izquierda a derecha y de arriba abajo; se pueden observar una serie de textos en color negro y rojo, los cuales describiré de arriba abajo "GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO", "CONSTANCIA DE", 'REGISTRO', "de candidatos", "CARAVANA", '5:00 PM', 'GLORIETA DE LAS LETRAS"; debajo de estos se puede apreciar la imagen de tres personas; la primera, a la izquierda, aparentemente del género masculino, con barba en su rostro, vistiendo una camisa de manga larga en color blanco; enseguida, una persona aparentemente del género masculino de tez blanca, con lentes oftalmológicos, vistiendo una camisa en color blanco y rojo y una chamarra roja con una figura grabada en color verde, blanco y rojo y otros elementos los cuales me es imposible distinguir dado el tamaño y la resolución de la imagen; a la izquierda una persona aparentemente del género femenino, con cabello con destellos grises, vistiendo una camisa de color blanco y un saco de color rojo. Debajo de estos, se puede observar una franja en forma de flecha ascendente de color verde con los siguientes textos dentro y que describo de izquierda a derecha "ARTURO", "PEPE", "SILVIA" debajo se puede apreciar una porción en forma de pirámide de color rojo con cuatro iconos en medio: el primero un corazón de color rosa con una "equis" en color blanco; el segundo un círculo de color azul, con otra circunferencia más pequeña dentro en color blanco y el texto "PAN" en color blanco; el tercero un círculo con contorno blanco dividido verticalmente en tres partes iguales, una en color verde con la letra "p" en color blanco, la siguiente en color blanco, con la letra "R" en color negro y la última en color rojo con la letra "1" en color blanco; el cuarto un círculo con contorno negro y dentro una figura en color negro en forma de un sol y de bajo el texto "PRD"

Imágen

el tercero un círculo con contorno blanco dividido verticalmente en tres partes iguales, una en color verde con la letra "p" en color blanco, la siguiente en color blanco, con la letra "R" en color negro y la última en color rojo con la letra "1" en color blanco; el cuarto un círculo con contorno negro y dentro una figura en color negro en forma de un sol y de bajo el texto "PRD"



Conforme a lo anterior, se tienen por acreditadas las tres publicaciones en los distintos perfiles de la red social Facebook de los hoy denunciados, en ese sentido, se analizará si se actualiza alguna de las infracciones aducidas por el partido promovente.

### **5.5.3. Se acredita la autorización de la Asamblea Municipal del Instituto para emitir el mensaje público en términos del artículo 105 de la Ley Electoral.**

Mediante oficio IEE-DEPPP-183/2024, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informó al PRI, la procedencia de la solicitud para emitir un mensaje público al electorado con motivo del registro de las personas denunciadas como candidatas a la Presidencia Municipal y Sindicatura de Guachochi, así como a la Diputación por mayoría relativa del Distrito 22; el cual se llevaría a cabo a las dieciocho horas del quince de marzo en las instalaciones de la Asamblea Municipal del Instituto.

En ese contexto, a dicho de la y los denunciados en sus escritos de contestación de la queja, el evento se llevó a cabo en las instalaciones de la Asamblea Municipal en la fecha antes precisada.

## 6. CONTROVERSIA A RESOLVER

En el presente caso, si bien la denuncia se enderezó por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación al artículo 105 de la Ley Electoral, lo cierto es que solo se analizarán estas cuatro infracciones por lo que respecta a **José Miguel Yáñez Ronquillo y Roberto Arturo Medina Aguirre**, quienes al momento de la presentación de la queja fungían como servidores públicos; motivo por el cual, se encuentran sujetos a las reglas previstas por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que respecta a **Silvia Caro Hernández**, solo se analizará si cometió actos anticipados de campaña y violación al artículo 105 de la Ley Electoral; lo anterior ya que al momento de la denuncia no fungía como servidora pública, motivo por el cual, no se encuentra sujeta a lo previsto por el artículo 134 párrafos siete y ocho de la Constitución Federal, específicamente por lo que hace a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015<sup>18</sup> de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Hecha la precisión anterior, se procede al estudio de las infracciones y en su caso, su actualización.

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

1. Si **José Miguel Yáñez Ronquillo y Roberto Arturo Medina Aguirre**, cometieron actos anticipados de campaña, promoción

---

<sup>18</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al artículo 105 de la Ley Electoral;

2. Si **Silvia Caro Hernández**, cometió actos anticipados de campaña y violación al artículo 105 de la Ley Electoral; y
3. Por lo que hace al PRI, PAN y PRD, si se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Bajo la panorámica expuesta, y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones denuncias, lo procedente es analizar las conductas materia de la queja.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Actos anticipados de campaña

#### 7.1.1. Marco normativo

El artículo 3 Bis, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral señala que **los actos anticipados de campaña** consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Precepto que tiene como fin proteger la equidad en la contienda en un proceso electoral, a fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en la ciudadanía electora.

Ahora bien, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la

difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, bardas, espectaculares, radio, televisión, Internet o medios impresos.

Asimismo, en el inciso c), se precisa que por **actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado, el inciso f), del numeral en cita, menciona que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

A su vez, el inciso s), señala que la **propaganda gubernamental** es aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

Acorde a lo anterior, se tiene que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales,

es decir, sobre un partido político, o particulares, en cuanto a alguna precandidatura o candidatura, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior<sup>19</sup> ha sostenido que para la actualización de actos anticipados de campaña es necesaria la coexistencia de tres elementos: temporal, personal y subjetivo<sup>20</sup> y con que uno de éstos se desvirtúe es suficiente para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Además, se deben considerar dos subelementos consistentes en: **a)** que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura;<sup>21</sup> y **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general,<sup>22</sup> para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos: a las características del auditorio; el lugar del evento, si es público o privado, de acceso libre o restringido; el modo y la forma de difusión del mensaje, la modalidad y momento en el que se llevó a cabo; y el uso de equivalentes funcionales en el mensaje.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>20</sup> Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

<sup>21</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

<sup>22</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>23</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022. Así como, la Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Ahora bien, el **elemento temporal** se refiere al período durante el cual se realizaron los actos denunciados y para su actualización es necesario que sucedan antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, e incluso pueden realizarse antes del inicio del proceso electoral.<sup>24</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha estimado que la realidad social y electoral puede generar situaciones que no se encuentran previstas de forma expresa en la ley, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la norma máxima y legal, para que no se den situaciones atípicas que tengan como objetivo o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, fraude a la ley o el abuso de poder.

Es decir, **se debe realizar un estudio contextual e integral de las acciones que de inicio pudieran estar permitidas, a fin de que no se generen afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no se justifican a la luz de los principios de la materia electoral**, lo que conlleva a considerarlas prohibidas al generar situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que pudiera igualmente incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

Así, las denuncias por actos anticipados de campaña se encuentran entre las acciones advertidas en los últimos procesos electorales, mismas que podrían generar dudas sobre su legalidad o justificación, debido a que su realización se da partir de estrategias de promoción o propaganda que implican un posicionamiento anticipado y sistemático de una persona durante o antes del inicio de procesos comiciales.

Lo anterior, aun y cuando se pudiera advertir que las conductas no deberían tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda, ya que, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación,

---

<sup>24</sup> Tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

sí serían susceptibles de generar riesgos e impactar sustancialmente en los principios que rigen la contienda, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Es decir, ante una estrategia sistemática encaminada a posicionar a una o varias personas que públicamente se ostentan, o son presentadas como aspirantes a una próxima candidatura, se podría generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral, en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras personas que posiblemente participen en la elección correspondiente.

Por lo anterior, al momento de analizar los hechos denunciados, se debe ponderar si las publicaciones realizadas por los y la denunciada, aspirantes a un cargo de elección popular, se dio antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del período de campañas; así como si esa conducta puede llegar a afectar la equidad en la contienda.

Para lo cual es necesario valorar las circunstancias: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos (visuales, auditivos o simbólicos) para determinar si se está presentando anticipadamente una posible candidatura bajo el objetivo de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Ahora bien, para que resulte razonable la prohibición de actos anticipados de campaña se debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Lo cual implica que para determinar si los hechos denunciados configuran actos anticipados de campaña, se debe valorar la libertad de expresión de los denunciados respecto de la vida política y pública, así como analizar

si esas expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Además, hay que analizar la trascendencia para la ciudadanía y las condiciones de equidad en el proceso, lo cual implica analizar la proximidad de la conducta con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Por lo que, en la medida en que los actos se verifiquen con una mayor cercanía al inicio del proceso electoral o al período de campaña, será más fuerte la presunción de afectación y trascendencia de sus efectos en los citados principios, pues se pudiese asumir que las acciones denunciadas buscan orientar su conducta a fin de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los actores políticos; así como, generar una ventaja indebida a su favor.

Por su parte, el **elemento personal**, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto o sujetos denunciados: partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y a que sus mensajes contengan elementos que lo hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Del mismo modo, para tener por acreditado este elemento en el caso de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha señalado que si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello solo se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior, para analizar el elemento personal deben ser considerados aspectos circunstanciales, en específico los aspectos temporales, ya que la calidad de aspirante depende del momento previo a un proceso electoral o sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

---

<sup>25</sup> Criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

Así, la noción de persona aspirante a un cargo de elección popular ya sea en sentido amplio o específico, es decir formal o material, implica a toda aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, ello a partir de actos específicos e idóneos tales como, pronunciamientos o reconocimientos públicos, esto con independencia de contar o no con un registro formal.

Por lo que, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de actos anticipados es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, debiéndose considerar que su calidad puede ser como aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y **persona servidora pública**.<sup>26</sup>

Por lo que, ante denuncias por actos anticipados, resulta relevante analizar no solo los elementos propios -temporal, personal y subjetivo-, sino también aquellos que se vinculan a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público.

Ya que pudiese existir una estrategia y conducta sistemática a fin de promover de forma injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; además de que deben analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, ya que de ello dependerá el tipo de medida de prevención o sancionatoria.

Asimismo, cuando las acciones son realizadas por terceras personas que beneficien a alguna aspirante, es necesario analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o son de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, ya sea por encargo o con la participación del sujeto obligado, así como, si estos trascienden a la

---

<sup>26</sup> SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

ciudadanía y tienen un efecto en la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por lo que hace, al **elemento subjetivo**, éste atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, ya sea a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral; o, que de esas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, Sala Superior<sup>27</sup> ha establecido<sup>28</sup> que la autoridad debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, si bien, en principio solo los mensajes explícitos y abiertos de apoyo o rechazo al voto de una opción política se considerarían infractores de la norma, **también se admiten expresiones equivalentes que pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.**

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

<sup>28</sup> Tesis VI/2023, de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”.

Por lo cual, se debe atender a la realidad social y electoral, así como el devenir histórico y las formas de comunicación utilizadas por las personas actoras políticas; realizar un análisis contextual e integral del mensaje, tomando en consideración no solamente las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, al momento en el que se llevó a cabo, a fin de determinar y justificar su impacto en la equidad de la contienda electoral.<sup>29</sup>

Con base en lo anterior, se debe determinar si las publicaciones y/o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan revelar una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de una o varias personas, y realizar el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así, con la finalidad de evitar fraudes a la normativa, mediante equivalentes funcionales se pretende evidenciar la presencia de propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las palabras mágicas o de superar el test relativo al llamado expreso.

Por lo que, para establecer si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la o las personas denunciadas, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

---

<sup>29</sup> Entre otros, SUP-JE-75/2020, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-148/2022.

De esta forma se estudian las conductas denunciadas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

Lo que contribuye a que las decisiones jurisdiccionales, se apeguen a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, bajo la finalidad de que se permita la libre expresión y la maximización del debate público. Ello, debido a que la restricción a la libertad mediante sanciones por actos anticipados de campaña tiene como fin evitar aquellas conductas que impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

Además, existen otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso, las cuales implican verificar:

- 1. Análisis integral del mensaje**, es decir, la valoración de la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros);  
y
- 2. Contexto del mensaje**, debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de esas variables conlleva que la autoridad explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral, pues no se reduce a enunciar las características

auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

### **7.1.2. Caso concreto.**

MORENA denunció a José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre, ya que a su dicho, violentaron la Ley Electoral al realizar actos anticipados de campaña, consistentes en una publicación en la red social Facebook a fin de convocar al electorado a reunirse el quince de marzo, a las diecisiete horas, en la glorieta de las letras de la Ciudad de Guachochi, para participar en una caravana por su constancia de registro, actividad que aduce, constituye un acto anticipado de campaña, en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Electoral.

Previo a proceder al análisis de los elementos de la jurisprudencia de actos anticipados de campaña, es dable especificar que en este apartado se realizará una evaluación de ponderación de los elementos que obran en el expediente con el fin de verificar el contenido del mensaje, a fin de llegar a la conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de éste.

Lo anterior acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 dictada por la Sala Superior, que señala que “la autoridad debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. lo que permite “de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje”.

Así, tenemos lo siguiente:

- I. **El elemento personal se tiene por colmado**, conforme a lo siguiente:

De los medios de prueba se advierte que:

1. A la fecha de la presentación de la queja, el denunciando **José Miguel Yáñez Ronquillo**, ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua.

Por su parte, mediante oficio IEE-DEPPP-468/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se informó que el ciudadano antes citado fue registrado como candidato para el proceso electoral local 2023-2024 para el cargo de Presidente Municipal de Guachochi, por lo que, actualmente es candidato para ocupar dicho puesto.

En ese sentido, se advierte que el perfil de la red social Facebook de la primera publicación denunciada, contiene el nombre de “Pepe Yáñez”, del cual se aprecia una coincidencia con su primer apellido (Yáñez); así como la existencia de un hipocorístico o diminutivo de su nombre José, al aparecer la palabra “Pepe”.

Además, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte que el denunciado haya negado la autoría de tal publicación, sino que únicamente realizó expresiones tendientes a señalar que no configuraba ninguna infracción electoral.

2. En el caso de la ciudadana **Silvia Caro Hernández**, de conformidad con el oficio IEE-DEPPP-4682024, se logra acreditar que ésta presentó solicitud de registro como candidata al proceso electoral 2023-2024, para el cargo de Síndica Municipal de Guachochi, Chihuahua; y en la fecha en que se dicta la presente sentencia, es candidata para ocupar dicho cargo.

Al respecto, se advierte que el perfil de la red social Facebook de la segunda publicación denunciada, contiene el nombre de “Silvia Caro”, del cual se aprecia una coincidencia con su nombre (Silvia) y su primer apellido (Caro).

Además, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, no se advierte que la denunciada haya negado la autoría de tal publicación, sino que únicamente realizó expresiones tendientes a señalar que no configuraba ninguna infracción electoral.

**3.** Finalmente, el ciudadano **Roberto Arturo Medina Aguirre**, al momento ser denunciado ostentaba el cargo de asesor técnico de la fracción parlamentaria del PRI<sup>30</sup> en el Congreso del Estado.

Señalado lo anterior, de acuerdo con el oficio citado, la autoridad electoral informó que presentó su solicitud de registro para contender como Diputado del Distrito 22, perteneciente al Municipio de Guachochi, Chihuahua; y en la fecha en que se dicta la presente sentencia, es candidato para contender en el cargo antes citado.

Por su parte, se advierte que el perfil de la red social Facebook de la tercera publicación denunciada, contiene el nombre de “Arturo Medina Aguirre”, del cual se aprecia una coincidencia con su segundo nombre (Arturo) y sus apellidos (Medina y Aguirre).

Además, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, no se advierte que el denunciado haya negado la autoría de tal publicación, sino que únicamente realizó expresiones tendientes a señalar que no configuraba ninguna infracción electoral.

Ahora bien, del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-084/2024, levantada ante fedatario público del Instituto, se corrobora la existencia de

---

<sup>30</sup> información visible en las fojas 147 a las 152 del expediente en el que se actúa.

las publicaciones motivo de la queja en los perfiles de la red social Facebook de cada una de las personas denunciadas.

Así, de dicha acta se desprende que, en los perfiles de la aludida red social, obra el nombre o hipocorístico, así como el o los apellidos de las tres personas denunciadas, además de su imagen y la de los partidos políticos que integran la coalición que las postula (PRI, PAN y PRD), invitando a la ciudadanía a ser partícipes de los registros de sus candidaturas, razón por la cual se hacen plenamente identificables.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el **elemento personal** de la infracción en estudio **se encuentra acreditado**.

**II. El elemento temporal se tiene por acreditado**, acorde a lo siguiente.

El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE-CE123/2023, mediante el cual aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral 2023-2024, por lo que dicho proceso inició el uno de octubre del dos mil veintitrés, en el que se renovará la totalidad de los integrantes del Congreso local y los sesenta y siete Ayuntamientos del Estado, que incluyen las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, la selección de **precandidaturas** para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas se efectuaría en el periodo comprendido del **doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero**<sup>31</sup>.

Por lo que respecta, al de **Inter-campañas del cuatro de enero al veinticuatro de abril** y el periodo establecido para las **campañas**

---

<sup>31</sup> Tal y como se advierte en el acuerdo IEE/CE123/2024

correspondientes, comprende del **veinticinco de abril hasta el veintinueve de mayo**.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la certificación de la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en las publicaciones de **José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre**, en cada uno de sus perfiles de las red social de “Facebook”, las cuales quedaron certificadas el veintiuno de marzo en el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC/084/2024<sup>32</sup>.

**Es importante destacar que, al momento de practicar dicha diligencia, se encontraba en el periodo de Inter-campaña**, etapa en la que se define como el lapso de tiempo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas hasta el día anterior al inicio de las campañas.

En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria<sup>33</sup>, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos.

En consecuencia, si las publicaciones denunciadas se realizaron, de conformidad con el acta circunstanciada en mención, en el periodo de la inter-campaña que comprende del **cuatro de enero al veinticuatro de abril**, se **configura** el segundo de los elementos relacionados con la temporalidad.

**III. Finalmente, por lo que respecta al elemento subjetivo, éste no se acredita.**

De las probanzas ofrecidas por el denunciante, adminiculadas con el contenido del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-084/2024 en la cual, se hicieron constar las publicaciones motivo de la queja en las redes sociales

---

<sup>32</sup> Visible en las fojas 73 a la 80 del expediente en el que se actúa.

<sup>33</sup> Así se confirmó en el recurso de apelación SUP-RAP-163/2014 y sus acumulados.

de las personas denunciadas, se desprende que utilizaron las frases siguientes:

- a) Por lo que hace a **José Miguel Yáñez Ronquillo**: *“Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos. Cordialmente invitados. ♥♥♥”*
- b) En cuanto a **Silvia Caro Hernández**: *“Cordialmente invitados todas y todos, ahí nos vemos. #FuerzaYCorazonPorGuachochi”*
- c) Respecto a **Roberto Arturo Medina Aguirre**: *“Todos invitados a nuestra entrega de constancias en Guachochi ¡Nos vemos ahí!”*

Por su parte, la imagen que fue publicada en los perfiles de la referida red social expresa lo siguiente:

*“GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO, CONSTANCIA DE REGISTRO de candidatos CARAVANA 5:00 PM GLORIETA DE LAS LETRAS”*

*“ARTURO PEPE SILVIA”*

*“X PAN PRI PRD” (logotipos)*

Dichas frases, se desprenden de las multicitadas publicaciones mismas que se insertan a continuación:



Del análisis de las manifestaciones antes transcritas, no se desprenden expresiones que de manera inequívoca hagan algún llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o dentro del partido al cual pertenecen, esto ya que de su lectura no se advierten palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o alguna donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

En ese sentido, este Tribunal estima que, si bien se cuenta con las imágenes publicadas en las redes sociales, las cuales están certificadas por la autoridad investigadora tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido mas no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, ni que mediante éstas se haya realizado un llamado expreso de apoyo a favor de un partido o candidatura.

Ahora bien, del análisis de las expresiones puntualizadas, y atendiendo a que no existe una solicitud explícita de apoyo, entonces, corresponde su análisis a fin de verificar si existen equivalentes funcionales sobre significados implícitos.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte **las connotaciones**, que se esquematizan a continuación:

<b>Expresión o mensaje denunciado</b>	<b>Connotación advertida</b>
<p><b>1</b> <i>“Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos. Cordialmente invitados.”</i></p>	<p><i>Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos. Cordialmente invitados.</i></p>
<p><b>2</b> <i>“Cordialmente invitados todas y todos, ahí nos vemos. #FuerzaYCorazonPorGuachochi”</i></p>	<p><i>Cordialmente invitados todas y todos, ahí nos vemos. Fuerza Y Corazón Por Guachochi</i></p>
<p><b>3</b> <i>“Todos invitados a nuestra entrega de constancias en Guachochi ¡Nos vemos ahí!”</i></p>	<p><i>Todos invitados a nuestra entrega de constancias en</i></p>

Guachochi ¡Nos vemos ahí!

**“GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO, CONSTANCIA DE REGISTRO de candidatos CARAVANA 5:00 PM GLORIETA DE LAS LETRAS”**

Guachochi viernes 15 de marzo, constancia de registro de candidatos caravana 5:00 pm glorieta de las letras”

**“ARTURO PEPE SILVIA”**

“Arturo Pepe Silvia”

**“X PAN PRI PRD”**

“X PAN PRI PRD”

Respecto a la primera frase: “Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos. Cordialmente invitados”, está compuesta por **catorce** vocablos:

1) “Sería”, 2) “un”, 3) “honor”, 4) “estar”, 5) “acompañados”, 6) “por”, 7) “ustedes”, 8) “durante”, 9) “nuestro”, 10) “registro”, 11) “como”, 12) “candidatos”, 13) “cordialmente” e 14) “invitados”.

De los cuales, según la Real Academia de la Lengua Española, se puede inferir que el vocablo “**sería**”, se refiere al condicional simple del pospretérito ser; la palabra “**un**”, adjetivo que expresa unidad; “**honor**”, nombre masculino: cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo; “**estar**”, conjugación usada solo en tercera persona del singular; “**acompañados**”, participio de la palabra acompañar que significa estar o ir en compañía de otra u otras personas; “**por**”, preposición indica el agente en las oraciones en pasiva; “**ustedes**”, pronombre persona en tercera persona masculino y femenino; “**durante**”, preposición denota simultaneidad; “**nuestro**”, adjetivo prepositivo en primera persona de nosotros o de nosotras; “**registro**”, nombre masculino acción de registrar; “**como**”, adverbio relativo; “**candidatos**”, masculino y femenino, persona que pretende algo, especialmente un cargo, premio o distinción; “**cordialmente**”, adverbio de manera coordinada o afectuosa; e “**invitados**”, masculino y femenino persona que ha recibido invitación.

Ahora bien, respecto a la segunda frase: "Cordialmente invitados todas y todos, ahí nos vemos. Fuerza Y Corazón Por Guachochi", está compuesta por **trece** vocablos:

1) "cordialmente", 2) "invitados", 3) "todas", 4) "y", 5) "todos", 6) "ahí", 7) "nos", 8) "vemos", 9) "fuerza", 10) "y", 11) "corazón", 12) "por", y 13) "Guachochi".

De los cuales, según la Real Academia de la Lengua Española, se puede inferir que el vocablo "**cordialmente**", *adverbio de manera cordial o afectuosa*; "**invitados**", masculino y femenino persona que ha recibido invitación; "**todas**", forma del femenino plural de todos; "**y**", conjunción copulativa para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo; "**todos**", forma del masculino plural de todo; "**ahí**", adverbio demostrativo en ese lugar; "**nos**", pronombre personal en primera persona masculino y femenino en plural forma que, en dativo o acusativo, designa a un grupo de persona entre las que se encuentra quien habla o escribe; "**vemos**", verbo traslativo percibir con los ojos algo mediante la acción de la luz; "**fuerza**", nombre femenino vigor, robustez y capacidad para promover algo o a alguien que tenga peso o haga resistencia; "**y**", conjunción copulativa para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo; "**corazón**", nombre masculino órgano de naturaleza muscular, común a todos los vertebrados y a muchos invertebrados, que actúa como impulsor de la sangre y que en el ser humano está situado en la cavidad torácica; "**por**", preposición indica el agente en las oraciones en pasiva; y "**Guachochi**" nombre en rarámuri que significa "Lugar de las Garzas".

Siguiendo con en el estudio y análisis de la tercera frase: "Todos invitados a nuestra entrega de constancias en Guachochi ¡Nos vemos ahí!", está compuesta por **doce** vocablos:

1) "Todos", 2) "invitados", 3) "a", 4) "nuestra", 5) "entrega", 6) "de", 7)

“constancias”, 8) “en”, 9) “Guachochi”, 10) “nos”, 11) “vemos”, y 12) “ahí”

De los cuales, según la Real Academia de la Lengua Española, se puede inferir que el vocablo “**Todos**”, adjetivo indefinido indica la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica; “**invitados**”, forma del plural de invitado, participio de invitar; “**a**”, indica complemento directo animado; “**nuestra**”, adjetivo posesivo femenino; “**entrega**”, nombre femenino acción y efecto de entregar o entregarse; “**de**”, preposición denota posesión o pertenencia; “**constancia**”, sustantivo femenino singular documento para comprobar la veracidad de un hecho o de alguna actividad; “**en**”, preposición indica el lugar donde ocurre el hecho o acción; “**Guachochi**”, nombre en rarámuri significa "Lugar de las Garzas"; “**nos**”, pronombre personal de la primera persona en plural para el dativo y el acusativo; “**vemos**”, primera persona del plural (nosotros, nosotras) del presente de indicativo de ver o de verse; y “**ahí**” adverbio de lugar indica el lugar en donde está la persona con la que se comunica o habla.

Finalmente, por lo que respecta a la última de las frases empleadas por la y los denunciados en la imagen que adjuntan a sus perfiles de la red social Facebook, la cual es la siguiente: “Guachochi viernes 15 de marzo, constancia de registro de candidatos caravana 5:00 pm glorieta de las letras” “Arturo Pepe Silvia” “x PAN PRI PRD”, está compuesta por **veinticuatro** vocablos:

1) “Guachochi”, 2) “viernes”, 3) “15”, 4) “de”, 5) “marzo”, 6) “constancia”, 7) “de”, 8) “registro”, 9) “de”, 10) “candidatos”, 11) “caravana”, 12) “5:00”, 13) “pm”, 14) “glorieta”, 15) “de”, 16) “las”, 17) “letras”, 18) “Arturo”, 19) “Pepe”, 20) “Silvia”, 21) “x”, 22) “PAN”, 23) “PRI”, y 24) “PRD”

De los cuales, según la Real Academia de la Lengua Española, se puede inferir que el vocablo “**Guachochi**” significa nombre en rarámuri "Lugar de las Garzas"; “**viernes**”, quinto día de la semana en el calendario eclesiástico y en el mundo anglosajón; “**15**”, símbolo del número

quince; “**de**”, preposición indica pertenencia; “**marzo**”, tercer mes del calendario gregoriano; “**constancia**”, sustantivo femenino singular documento para comprobar la veracidad de un hecho o de alguna actividad; “**de**”, preposición indica pertenencia; “**registro**”, sustantivo masculino singular de registrar; “**de**”, preposición indica pertenencia; “**candidatos**”, forma sustantiva masculina forma de plural de candidato; “**caravana**”, nombre femenino grupo o comitiva de personas que, en cabalgaduras o vehículos, viajan o se desplazan unos tras otros; “**5:00**”, las cinco en punto; “**pm**”, abreviatura de picómetro; “**glorieta**”, sustantivo femenino singular plaza donde se intersectan varias calles o caminos; “**de**”, preposición indica pertenencia; “**las**”, artículo determinado femenino; “**letras**”, nombre femenino cada uno de los signos gráficos que componen el alfabeto de un idioma; “**Arturo**”, sustantivo propio nombre de pila de varón; “**Pepe**”, nombre masculino coloquial hipocorístico o diminutivo de José; “**Silvia**”, nombre de pila de mujer; “**x**”, símbolo utilizado para indicar que algo es incorrecto, por ejemplo cuando se tacha un error en un texto, se le dibuja un x encima; “**PAN**”, siglas del Partido Acción Nacional; “**PRI**”, siglas del Partido Revolucionario Institucional; y “**PRD**” siglas del Partido de la Revolución Democrática.

En esa sintonía, del significado semántico de las frases en análisis, se advierte la intencionalidad persuasiva de solicitar la compañía a sus registros como candidata y candidatos a diferentes cargos de elección popular; sin que se advierta que dichas expresiones cumplen la función de solicitar el voto, o alguna aspiración a obtener un cargo de elección popular o un adjetivo que pudiera implicar algún apoyo o rechazo hacia alguna opción política.

Por lo anterior, no es posible advertir la existencia de elementos que evidencien que, mediante equivalentes funcionales, se haya llamado a votar a favor o en contra de una persona o partido, o alguna solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral por alguna candidatura o con el objeto de publicitar alguna plataforma electoral, o bien,

posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura; así como tampoco se cuenta con datos preliminares objetivos, que permitan dilucidar que la intencionalidad de la misma sea incidir en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó acreditado que efectivamente se haya llevado a cabo una caravana en la que las candidaturas denunciadas recorrieran las calles acompañadas de simpatizantes o votantes de los partidos PRI, PAN y PRD, lo cual, como ya se dijo, no se probó por el denunciante y tampoco se pudo acreditar por el Instituto al realizar la investigación.

Por su parte, la Sala Superior<sup>34</sup>, ha precisado como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura en favor o en contra de personas o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadana y que, valoradas en su contenido, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere, necesariamente la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.

---

<sup>34</sup> Entre otros asuntos las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1-/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

Máxime que, en el sumario no se advierte prueba alguna que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello<sup>35</sup>.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se acredita el elemento subjetivo** requerido y por tanto, se debe de declarar **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña.

## 7.2 Violación al artículo 105 de la Ley Electoral

El artículo 105 de la Ley Electoral establece que: *“Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>36</sup> ha sostenido que la disposición establecida en dicho artículo no pretende autorizar la realización de actos generales de proselitismo ni propaganda formales, tampoco la emisión de mensajes públicos dirigidos al electorado fuera del tiempo de las campañas.

Es decir, estima que la autorización para llevar a cabo, por una sola ocasión, un acto formal para emitir un mensaje público con el fin de difundir el registro de la o las candidaturas, no tiene como propósito un llamado expreso al voto.

En tal virtud, se tiene que dicho mensaje está autorizado por el aludido artículo 105 de la Ley Electoral, mismo que fue motivo de revisión y aprobación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>37</sup>, siempre y

---

<sup>35</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>36</sup> Criterio Sostenido en la Acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas.

<sup>37</sup> Tesis: P./J. 94/2011 (9a.) JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo

cuando no se trastoquen los principios de equidad en la contienda, lo cual se desvirtuaría si tal acción configura actos anticipados de campaña.

Así, no obstante, de la interpretación de la mencionada disposición jurídica por parte de la Corte<sup>38</sup>, este Tribunal en ejercicio de sus facultades debe examinar la queja a fin de establecer si la conducta denunciada pudo haber generado inequidad en la contienda que alcanzara a constituir la infracción en comento.

En ese sentido, de autos se desprende que las personas denunciadas solicitaron a la Asamblea Municipal del Instituto, les destinara un espacio para emitir un mensaje público con motivo de su registro como candidatos al cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura y Diputación de mayoría relativa del Distrito 22, respectivamente. Tal solicitud resultó procedente<sup>39</sup>, por lo que, el evento fue programado para las dieciocho horas del quince de marzo en las instalaciones de la asamblea.

---

establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

<sup>38</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

<sup>39</sup> Lo anterior de acuerdo a la constancia que obra en autos visible en la foja 97 del expediente en el que se actúa.

Sin embargo, en autos no obra medio probatorio o constancia alguna de la cual se desprenda que el mensaje de referencia haya llamado al voto a favor o en contra de algún candidato, precandidato o partido político; o bien, que tuviera alguna manifestación expresa o implícita de solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral.

Bajo la panorámica expuesta, a juicio de este Tribunal **no se acredita** violación alguna a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral, por lo que su infracción se debe de declarar **inexistente**.

### **7.3. Promoción personalizada.**

#### **7.3.1. Marco normativo.**

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo señala que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Prohibición que tiene como justificación tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política del país, así como ser una regla de actuación para las personas que están en el servicio público, relativa a actuar de forma imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan para no influir en los procesos de renovación del poder público.

Al respecto, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro “propaganda personalizada de los servidores públicos elementos para identificarla”, que ha fin de determinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134 en mención para evitar que influya en la equidad en la contienda, se deben configurar los elementos siguientes:

- a) **Personal:** se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable** a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera de él, ya que si la promoción se verificó entro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede sustanciarse fura del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- c) **Objetivo o materia.** impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior ha señalado que:

- a) constituye todo aquel elemento grafico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haga mención personal en el sector público privado; que señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

b) Ante indicios, se debe considerar integrantes el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolos imágenes, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaría pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de ese tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para si misma o por un tercero<sup>40</sup>.

Por lo que, lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o aproveche la posición en la que se encuentra, para de formar explícita o implícita hacer promoción para si o un tercero ya que su obligación constitucional es conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer los intereses particulares.

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras publicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la Ley<sup>41</sup>.

También es de señalar que, si bien las conductas previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal se dirige de forma central a la persona en el servicio público que directamente traspase los extremos previstos, la Sala Superior ha señalado que puede darse el supuesto en que las propaganda no se genere con recursos públicos ni tampoco por la persona

---

<sup>40</sup> Conforme criterios sustentados en las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-416/2022 y su acumulado y SUP-REP-433/2022.

<sup>41</sup> jurisprudencia 38/2013, de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

servidora pública, pero que igual se deba clasificar de esa forma atendiendo a su propio contenido, ello bajo la finalidad de no hacer nugatoria las normas constitucionales y legales atinentes<sup>42</sup>.

### **7.3.2. Estudio de la infracción de promoción personalizada.**

A dicho del partido Morena, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en los perfiles de la red social Facebook de **José Miguel Yáñez Ronquillo** y **Roberto Arturo Medina Aguirre**, quienes invitan al público en general a participar en un evento denominado “Caravana”, acto a realizarse en punto de las diecisiete horas del quince de marzo, para lo cual, se reunirían en la Glorieta de las letras del municipio de Guachochi, infringiendo con ello la normativa electoral al realizar promoción personal indebida cuyo propósito es influir en el electorado.

Asentado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos referidos en el marco normativo, a fin de identificar si los hechos denunciados configuran la infracción en estudio.

#### **a) El elemento personal se tiene por colmado.**

De los medios de prueba se advierte que:

1. A la fecha de la presentación de la queja, el denunciando **José Miguel Yáñez Ronquillo**, ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Guachochi, Chihuahua.

Por su parte, mediante oficio IEE-DEPPP-468/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se informó que el ciudadano antes citado fue registrado como candidato para el proceso electoral local 2023-2024 para el cargo de Presidente Municipal

---

<sup>42</sup> Lo anterior acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-193/2022 y acumulados y SUP-REP-619/2022 y acumulados.

de Guachochi, por lo que, actualmente es candidato para ocupar dicho puesto.

En ese sentido, se advierte que el perfil de la red social Facebook de la primera publicación denunciada, contiene el nombre de “Pepe Yáñez”, del cual se aprecia una coincidencia con su primer apellido (Yáñez); así como la existencia de un hipocorístico o diminutivo de su nombre José, al aparecer la palabra “Pepe”.

Además, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, no se advierte que el denunciado haya negado la autoría de la publicación, sino que únicamente realizó expresiones tendientes a señalar que no configuraba ninguna infracción electoral.

**2.** Finalmente, el ciudadano **Roberto Arturo Medina Aguirre**, al momento ser denunciado ostentaba el cargo de asesor técnico de la fracción parlamentaria del PRI<sup>43</sup> en el Congreso del Estado.

Señalado lo anterior, de acuerdo con el oficio citado, la autoridad electoral informó que presentó su solicitud de registro para contender como Diputado del Distrito 22, perteneciente al Municipio de Guachochi, Chihuahua; y en la fecha en que se dicta la presente sentencia, es candidato para contender en el cargo antes citado.

Por su parte, se advierte que el perfil de la red social Facebook de la tercera publicación denunciada, contiene el nombre de “Arturo Medina Aguirre”, del cual se aprecia una coincidencia con su segundo nombre (Arturo) y sus apellidos (Medina y Aguirre).

Además, del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, no se advierte que el denunciado haya negado la autoría de tal publicación, sino que únicamente realizó expresiones tendientes a señalar que no configuraba ninguna infracción electoral.

---

<sup>43</sup> información visible en las fojas 147 a las 152 del expediente en el que se actúa.

Ahora bien, del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-084/2024, levantada ante fedatario público del Instituto, se corrobora la existencia de las publicaciones motivo de la queja en los perfiles de la red social Facebook de cada una de las personas denunciadas.

Así, de dicha acta se desprende que, en los perfiles de la aludida red social, obra el nombre o hipocorístico, así como el o los apellidos de las tres personas denunciadas, además de su imagen y la de los partidos políticos que integran la coalición que las postula (PRI, PAN y PRD), invitando a la ciudadanía a ser partícipes de los registros de sus candidaturas, razón por la cual se hacen plenamente identificables.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el **elemento personal** de la infracción en estudio **se encuentra acreditado**.

**b) Elemento temporal se tiene por acreditado**

En el caso, conforme al acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo, levantada por personal del Instituto identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-084/2024, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, la cual fue publicada el trece de mayo, esto es dentro del proceso electoral en curso en el cual los denunciados eran aspirantes a la Presidencia Municipal y a la Diputación por el Distrito 22.

Conforme a lo expuesto se tiene por acreditado el elemento temporal, al haberse colocado la publicación denunciada en los perfiles de la red social Facebook de las personas denunciadas, durante el actual proceso electoral, en particular en la etapa de inter-campaña.

**c) Elemento objetivo o material, no se tiene por actualizado.**

Del análisis del contenido del mensaje, no se revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personaliza susceptible de

actualizar la infracción constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo.

Lo anterior, ya que los textos de las publicaciones señalan lo siguiente:

a) Por lo que hace a **José Miguel Yáñez Ronquillo**: *“Sería un honor estar acompañados por ustedes durante nuestro registro como candidatos. Cordialmente invitados. ♥♥♥”*

b) Respecto a **Roberto Arturo Medina Aguirre**: *“Todos invitados a nuestra entrega de constancias en Guachochi ¡Nos vemos ahí!”*

Por su parte, la imagen que fue publicada en los perfiles de la referida red social expresa lo siguiente:

*“GUACHOCHI VIERNES 15 DE MARZO, CONSTANCIA DE REGISTRO de candidatos CARAVANA 5:00 PM GLORIETA DE LAS LETRAS”*

*“ARTURO PEPE SILVIA”*

*“X PAN PRI PRD” (logotipos)*

Dichas frases, se desprenden de las multicitadas publicaciones mismas que se insertan a continuación:



Así, para este Tribunal los mensajes antes citados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>44</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la plataforma.

Sobre los tipos de cuentas, éstas han sido definidas a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación, diferenciando entre perfil y página como se indica:

*- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.*

*- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.*

*- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.*

---

<sup>44</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Señalado lo anterior, de los mensajes publicados por las personas denunciadas en sus cuentas personales, no se advierte que de ellos exista la intención de posicionarse o promocionarse como candidatos a los cargos por los cuales contenderían en el presente proceso electoral, sino que, en todo caso, solo se observa que se limitan a invitar a la ciudadanía a un evento sobre el registro de sus candidaturas, lo cual es permitido por el artículo 105 de la Ley Electoral.

En esa óptica, de los hechos denunciados no se puede constatar el objetivo de incidir en la equidad y neutralidad de la contienda, ya que del caudal probatorio los denunciados aportaron como medio de prueba el oficio IEE-DEPPP-183/2024<sup>45</sup>, mediante el cual, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Electoral y el diverso 73 de los Lineamientos, la Asamblea Municipal aprobó la solicitud de programación para la emisión de mensajes con motivo del registro de sus candidaturas, para el quince de mayo a las dieciocho horas en las instalaciones de la aludida Asamblea Municipal de Guachochi.

Señalado lo anterior no es posible tener por acreditado que las publicaciones denunciadas estén ligadas a logros derivados de su calidad como servidores públicos en el caso de los denunciados **José Miguel**

---

<sup>45</sup> Documental visible en la foja 97 del expediente en el que se actúa.

**Yáñez Ronquillo** y **Roberto Arturo Medina Aguirre**, o logros de determinada corriente política, ni mucho menos aspiraciones electorales, ya que, si bien utilizan el hashtag **#FuerzaYCorazónPorGuachochi**, dicha frase no representa algún programa social o alguna manifestación de promocionar su imagen.

Ahora bien, por lo que respecta a **Silvia Caro Hernández**, al no tener la calidad de funcionaria pública, no se puede configurar el elemento personal temporal y objetivo material de la infracción en estudio.

Ante las consideraciones vertidas, este Tribunal concluye que en el presente asunto **no se actualiza** el elemento objetivo de la falta atribuida a **José Miguel Yáñez Ronquillo**, y **Roberto Arturo Medina Aguirre**, y como consecuencia, es **inexistente la infracción de promoción personalizada**.

#### **7.4. Uso indebido de recursos públicos**

##### **7.4.1. Marco normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar en todo tiempo un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos (materiales, humanos y económicos) manteniendo siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas y candidaturas, lo cual está relacionado con el de tutela al principio de equidad en la contienda electoral. Es decir, se busca que

todos los recursos públicos sean utilizados de manera estricta y adecuada a los fines que persigan.

Así, la exigencia de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas señala la ruta para conformar en la contienda sea una regla y no una excepción.

Por tal motivo, los principios que regulan el servicio público, esto es, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia, se deben observar en todo tiempo, en cualquier escenario o circunstancia tanto en periodos electorales como no electorales. Por lo cual, la directriz de medida debe ser guía en cada una de las actuaciones del servicio público.

#### **7.4.2. Estudio de uso indebido de recursos públicos**

En cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, al decidir el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales como lo son las redes sociales, cuyo uso indebido como recurso público debe ser acreditado plenamente por parte de las personas servidoras públicas denunciadas para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía a efecto de favorecer a una determinada candidatura.

Consecuentemente, la vulneración al principio de imparcialidad implica que las personas servidoras públicas denunciadas hayan usado de manera indebida recursos públicos para incidir en la proximidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer

a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

En el caso, de las publicaciones que nos ocupan, no se advierte que hayan sido objeto de recursos públicos, pues acorde con las manifestaciones hechas por las personas denunciadas, los insumos que ocuparon el día de la entrega de sus registros fueron del propio Instituto, sin que exista prueba que se haya hecho uso de algún recurso público económico, material o humano.

Por lo que, las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no configuran las irregularidades que aduce el partido quejoso; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfecciones o acredite que utilizaron recursos públicos para resaltar su imagen frente al electorado.

Aunado, a que tampoco está acreditado que las publicaciones denunciadas se traten de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundiera indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se tratan de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

Cabe resaltar, que solo en el caso de publicidad pagada en redes sociales se rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta<sup>46</sup>.

De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, **no se tenga por acreditada la infracción de uso indebido de recursos públicos.**

---

<sup>46</sup> Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.

### 7.5. *Culpa invigilando.*

Por último, toda vez que no se acreditó que las y los denunciados, hubieran realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; al considerarse que no hubo inobservancia a la normativa electoral, no es dable atribuir al PRI, PAN y PRD, responsabilidad alguna, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

### Decisión

En mérito de los razonamientos expuestos con antelación, lo que procede conforme a derecho, es declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández, Roberto Arturo Medina Aguirre, **así como la culpa in vigilando** atribuida a los partidos PRI, PAN y PRD.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a **José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre**, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos Revolucionarios Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) **Personalmente:** a las personas denunciadas: José Miguel Yáñez Ronquillo, Silvia Caro Hernández y Roberto Arturo Medina Aguirre;
- b) **Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA; y
- c) **Por estrados:** a los demás interesados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-176/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**